



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y

ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los dos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa marcado con número de expediente **CG/PRA/002/2019**, iniciado a **Ángel René Holmos Montaña**, en su desempeño como Director General y **Óscar Castro Orozco**, en su desempeño como Director de Administración, ambos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, turnado por el licenciado Edgar Armenta González Rubio, en su calidad de Coordinador de Anticorrupción; estando para dictar resolución, se dicta al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Etapa de investigación. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se tomó comparecencia al denunciante en el Departamento de Quejas y Denuncias, por medio de la cual interpuso su denuncia ciudadana, haciendo del conocimiento de este Órgano Estatal de Control lo siguiente:

"(...).

Que en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, número 11 ubicado en la Subdelegación del Centenario, trabaja el maestro

, en el área de humanidades, con 18 horas en propiedad. Este maestro, se jubiló hace aproximadamente 2 años, no dejó su cátedra y sigue trabajando las 18 horas, cobrándolas obviamente, así como la pensión que le otorgó el ISSSTE. Por tal razón me inconformo para que se proceda en consecuencia.

Que en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, número 8, ubicado en la colonia Camino Real, trabaja el maestro Enrique Acosta Cázares, con un nombramiento de 42 horas. Este maestro se jubiló hace aproximadamente 2 años, sigue cobrando sus 42 horas y la pensión que le otorgó el ISSSTE..."

Derivado de lo anterior, se formó el expediente de presunta responsabilidad administrativa bajo el número CG/EPRA/113/2017, en el



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Departamento de Quejas y Denuncias de la Coordinación de Anticorrupción de esta Contraloría General, como instancia competente; dando inicio a la etapa de investigación y de la que derivó el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por el licenciado Edgar Armenta González Rubio, Coordinador de Anticorrupción de este Órgano Estatal de Control.

SEGUNDO. Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Dirección Jurídica de esta Contraloría General el oficio número CA/012/2019, firmado por el licenciado Edgar Armenta González Rubio, Coordinador de Anticorrupción, adjuntando al mismo, el original del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número CG/EPRA/113/2017 y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido el once de enero del dos mil diecinueve, en el que determina que existen suficientes elementos probatorios que hacen presumir la comisión de faltas administrativas calificadas como **no graves**, por parte de los servidores públicos Ángel René Holmos Montaña, en su desempeño como Director General y Óscar Castro Orozco, en su desempeño como Director de Administración, ambos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Radicación del procedimiento disciplinario. Por acuerdo del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por legalmente recibido el oficio, el expediente de presunta responsabilidad administrativa y el correspondiente informe de presunta responsabilidad administrativa, descritos en el Resultando que antecede; se declaró la competencia de la Contraloría General para conocer, tramitar y resolver el asunto puesto a su conocimiento por parte del Coordinador de Anticorrupción, en su calidad de autoridad investigadora y se ordenó emplazar a los servidores públicos denunciados, para que comparecieran de manera personal al desahogo de la audiencia inicial para rendir su declaración -por escrito o verbal- y ofrecieran las pruebas que estimaran como necesarias para su defensa.

En el mismo acuerdo, se le hizo saber a los presuntos responsables el derecho que tienen de no declarar en contra de sí mismos ni a declararse culpables, de defenderse personalmente o de ser asistidos por un defensor



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

perito en la materia y que, de no contar con un defensor, les sería nombrado un defensor de oficio.

CUARTO. Emplazamiento. Mediante cédula de notificación del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el servidor público denunciado Ángel René Holmos Montaña fue emplazado para comparecer personalmente en la audiencia inicial, corriéndole traslado con original del acuerdo que ordena su emplazamiento y copia certificada de todas y cada una de las constancias que dieron origen al presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ante la imposibilidad de notificar a Oscar Castro Orozco, en su calidad de Director de Administración del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, previos citatorios hechos en fechas veinte y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se dictó el acuerdo de diferimiento de la audiencia inicial, señalando la Directora Jurídica de esta Contraloría General, las once horas del día jueves siete de marzo de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia de ley, ordenándose notificar a las partes.

Finalmente, los presuntos responsables Ángel René Holmos Montaña y Óscar Castro Orozco, fueron notificados mediante cédulas de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve; el tercero interesado

, mediante cédula de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y el Coordinador de Anticorrupción de esta Contraloría General, mediante oficio número CG/DJ/090/2019, de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve.

QUINTO. Solicitud de defensor de oficio perito en la materia. Por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, esta autoridad ordenó solicitar al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, la designación de un abogado defensor de oficio perito en la materia, para que acudiera a este Órgano Estatal de Control a la celebración de la audiencia inicial, con la finalidad de que, de así requerirlo los encausados, los asistiera jurídicamente durante todo el procedimiento seguido en su contra; lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 208 de



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Por lo anterior, mediante oficio número CG/0848/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se solicitó a la autoridad estatal antes citada, la presencia en la audiencia inicial del abogado defensor de oficio que fuera designado.

SEXTO. Audiencia inicial. Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia inicial, por lo que se procedió a la individualización de las partes.

Por los presuntos responsables: se hizo constar la comparecencia de Ángel René Holmos Montaña, en su desempeño como Director General y Óscar Castro Orozco, en su desempeño como Director de Administración, ambos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, quienes estuvieron representados en la audiencia por el licenciado _____, en su carácter de abogado defensor.

En el acta se dejó constancia de la incomparecencia del Coordinador de Anticorrupción, en calidad de autoridad investigadora, o de quien legalmente lo representara, no obstante haber sido legalmente notificado.

Igualmente, se hizo constar la incomparecencia del tercero llamado a procedimiento, no obstante haber sido legalmente notificado, según obra constancia en el presente expediente.

En el desarrollo de la audiencia inicial se recabó la declaración de los presuntos responsables: Ángel René Holmos Montaña y Óscar Castro Orozco rindieron su declaración en forma escrita, mismas que obran en el expediente original a fojas 416 a 417, y 418 a 419, respectivamente. Ambos encausados ofreciendo como pruebas la Presuncional y la Instrumental de Actuaciones. El licenciado _____ intervino en nombre de sus representados solicitando que, previo a resolver sobre el fondo del presente asunto, se analice la prescripción de la instancia como causa de excepción de responsabilidad; sin embargo, de manera cautelar -manifiesta el



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

representante legal- entrega sendos escritos, citados con antelación, dando contestación al emplazamiento efectuado dentro del presente procedimiento.

De la audiencia inicial se levantó el acta correspondiente; todos y cada uno de los que intervinieron la firmaron y recibieron un tanto en original de la misma.

SÉPTIMO. Admisión y desahogo de pruebas. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

En lo que corresponde a las ofrecidas por el Coordinador de Anticorrupción de la Contraloría General, mismas que por consistir en documentales públicas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Ahora, en cuanto a las pruebas ofrecidas por los encausados: Ángel René Holmos Montaña y Óscar Castro Orozco, que consistieron en la presuncional, así como la instrumental de actuaciones, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas, no obstante ello, sobre las mismas no se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, ni la ley supletoria -Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo- sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en el artículo 286, reconoce como medios de prueba, entre otros, las presunciones, sin que se mencione la instrumental de actuaciones.

Como se señaló en el párrafo anterior, la falta de pronunciamiento respecto al desahogo de los medios de prueba consistentes en las presunciones y la instrumental de actuaciones, no causa agravio a los oferentes, puesto que los mismos prácticamente no tienen vida propia y se basan en el desahogo de otras pruebas, por lo que aun en el extremo que no hubiesen sido ofrecidas, dentro del proceso racional que desarrolla el juzgador para determinar si existe o no existe responsabilidad de los imputados, deberá realizar el análisis inductivo y deductivo sobre las demás pruebas y

actuaciones que obren en el expediente, donde tal análisis y conclusión implica el desahogo de las presunciones e instrumental de actuaciones.

El criterio sobre el desahogo de las pruebas consistentes en la presuncional e instrumental de actuaciones se apoya en la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que seguidamente se transcribe:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional. [...]*

* Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Materia Civil, Novena Época, México, Tesis I.4o.C.70 C., Página 1406.

OCTAVO. Periodo de alegatos. Concluida la fase de desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, por acuerdo del quince de mayo de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes, de conformidad con lo previsto por la fracción IX del artículo 208 de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. El acuerdo se notificó a los encausados el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; a la autoridad investigadora mediante oficio del diecisiete del mismo mes y año; y por estrado al tercero llamado a procedimiento.

NOVENO. Cierre de instrucción. Vencido el plazo para formular alegatos, por proveído del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve se ordenó turnar a la autoridad resolutora el presente expediente, para que de oficio declare cerrada la instrucción dentro del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa; lo anterior con fundamento en la fracción X del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, notificándose a las partes el mismo.

En consecuencia, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, es competente para tramitar y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 156, 157 fracción III y 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 1, 7, 8, 16, fracción XII, 18, 20, fracciones XI y XIV, 32, fracciones IV, XXIII, XXXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 1, 4 fracción I, 9 fracción I, 10 párrafo primero, 112, 200, 202 fracción V, 203, 205 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur; 1, 2 fracción III, 4, 5, 6 fracciones IV, XXVII, XXXVII, XXXVIII, LIX y LX, 11, 12, 13 fracciones XII y XX y 18 fracciones XIV, XV y XXVI del Reglamento Interior de la Contraloría General, pues se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa, instruido en contra de servidores públicos adscritos a la administración pública estatal.



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y

ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SEGUNDO. Legislación aplicable a la presente resolución. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial Extraordinario número 23, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, misma que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En el Transitorio Cuarto, segundo párrafo, de la ley citada en el párrafo anterior, se establece:

CUARTO.- (...).

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En ese orden de ideas, la Contraloría General substanció el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y dictó su competencia para resolver en definitiva la controversia puesta a su conocimiento, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Asimismo, en virtud de que los hechos irregulares denunciados fueron cometidos antes de la fecha de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta autoridad resolutoria ejerce sus facultades para determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones prevista en el artículo 46 fracciones I y XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos denunciados, mismas que son materia del presente procedimiento.

En esa línea argumentativa, en cuanto al fondo de la controversia que se dirime en el presente procedimiento será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, de conformidad con el Transitorio Cuarto de la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, transcrito con antelación.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que seguidamente se transcribe:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y

ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior. [...]*

*Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, Materia administrativa, Tesis: I.4o.A.485 A. Página: 848.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.4o.A.477 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1226, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.

TERCERO. Estudio del debido proceso. El análisis del debido proceso debe realizarse siempre que se implique el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de una adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo. En este contexto, orienta el presente análisis la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de título y texto siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. [...]*.

* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), México, Página 396.

De las jurisprudencias antes transcritas se tiene que, de manera genérica, para garantizar una adecuada y oportuna defensa a la parte denunciada, deben observarse las siguientes formalidades esenciales del



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

procedimiento: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

Establecido lo anterior, se procede a analizar si en el caso que nos ocupa se cumplieron las formalidades citadas. Con este propósito se presenta una reseña de los antecedentes que originaron el presente procedimiento:

1. Por acuerdo del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se ordenó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Ángel René Holmos Montaña y Óscar Castro Orozco, emplazándolos para comparecer en la audiencia inicial, conforme se relata en el Resultando Cuarto de esta resolución.

Asimismo, el proveído antes citado se notificó mediante oficio CG/DJ/090/2019 de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, al licenciado Edgar Armenta González Rubio, Coordinador de Anticorrupción de esta Contraloría General, en su calidad de autoridad investigadora y parte actora dentro del procedimiento.

2. La audiencia inicial se realizó el quince de marzo de dos mil diecinueve, la cual se desarrolló conforme la narrativa del Resultando Sexto de esta resolución.

Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el Coordinador de Anticorrupción de esta Contraloría General, y en su calidad de autoridad investigadora; así como las ofrecidas por los encausados Ángel René Holmos Montaña y Óscar Castro Orozco, según se describe en el Resultando Séptimo de la presente resolución.

3. Por proveído de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del periodo de alegatos; acuerdo que fue legalmente notificado a las partes, conforme se refiere en el Resultando Octavo de esta resolución. El día veintisiete de ese mismo mes y año se acordaron los



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

respectivos alegatos presentados por los encausados y se ordenó remitir el expediente a la autoridad resolutora.

4. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad resolutora declaró cerrada la instrucción y citó a las partes para efecto de oír resolución.

De la narrativa hecha en este apartado se tiene que, en el asunto que se atiende, substancialmente se respetaron los elementos exigidos para el debido proceso, en virtud que las partes fueron legalmente notificadas del inicio del presente procedimiento, se les hizo saber sus derechos, se llevó a cabo la audiencia inicial, se admitieron y desahogaron debidamente las pruebas ofrecidas, así como la oportunidad de alegar lo que a su interés y derecho conviniera.

CUARTO. Conducta y problema jurídico. Los hechos denunciados que se imputan a los servidores públicos Ángel René Holmos Montaña, en su desempeño como Director General y Óscar Castro Orozco, en su desempeño como Director de Administración, ambos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, están contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa turnado por la autoridad investigadora. En cuanto a la conducta ilícita que se reprocha a los encausados, en el apartado *CUARTO* del informe en comento -fojas 387 a 393 del expediente original- se lee:

CUARTO. Precisión de Faltas Administrativas. Con relación a los hechos expuestos y acreditados en la etapa de investigación, esta Coordinación de Anticorrupción, al amparo de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, advierte lo siguiente:

Según quedara demostrado en autos de la presente investigación, a los servidores públicos involucrados y señalados como presuntos responsables, se les atribuye la presunción de la comisión de faltas administrativas, **calificadas a criterio de esta autoridad administrativa como no graves**, en virtud de que al momento de los hechos se advierte la inobservancia a lo estipulado por el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y 44 fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y

ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

California Sur; incumpliendo con sus funciones establecidas en los artículos 18 fracción I, 19 y 21 fracciones I y II del Decreto Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur; incurriendo en responsabilidad administrativa en términos del artículo 46 fracciones I y XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos.

Lo anterior es así, toda vez que en el transcurso de la investigación llevada a cabo, fue posible corroborar con hechos y material probatorio, el incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos involucrados. Se demostró, con los diversos informes rendidos por la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, que atendiendo a los hechos denunciados por el C.

en los cuales medularmente se manifestaba que con la anuencia del CECYTE, se encontraban adscritos dos trabajadores que fungían como docentes activos y que al mismo tiempo cobraban su pensión jubilatoria ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

A este respecto, la Dirección General del CECYTE, a cargo del Lic. Ángel René Holmos Montaña, precisó que efectivamente los trabajadores de nombre Jaime Fortunato Cota Gastélum y Enrique Acosta Cázares, prestaban sus servicios el primero adscrito al CECYT 11 once en El Centenario, y el segundo, adscrito al CECYT 08 ocho en Camino Real; confirmando además, que ambos se encontraban pensionados ante el ISSSTE. Esta situación, se corrobora plenamente con las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, con los nombramientos expedidos a nombre de dichos trabajadores, así como de los correspondientes Avisos de Baja presentados ante el ISSSTE. Jaime Fortunato Cota Gastélum, presentó su baja con fecha del quince de septiembre de dos mil quince; y Enrique Acosta Cázares, presentó su baja con fecha del treinta y uno de agosto del dos mil catorce, respectivamente.

Además, se mencionó que no se tenía celebrado ningún tipo de contrato con dichos trabajadores, bajo el argumento de poder utilizar la capacidad residual y seguir los usos y costumbres del ramo de la educación, por lo que se les cubría un salario por concepto de honorarios, mediante depósitos quincenales a su cuenta bancaria. Situación que quedará plenamente demostrada, con las constancias que obran en autos relativas a los recibos de pago de los trabajadores por concepto de honorarios.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Dicho lo cual, es posible determinar que los servidores públicos presuntos responsables en el ejercicio de sus funciones, fueron omisos fundamentalmente al no subsanar la circunstancia que se presentaba con la situación laboral de los trabajadores Jaime Fortunato Cota Gastélum y Enrique Acosta Cázares, respectivamente, quienes se encontraban gozando de su pensión jubilatoria y continuaban prestando sus servicios como docentes adscritos al CECYTEBCS. Es decir, **tenían la obligación de retener de los sueldos de los trabajadores, el equivalente a las cuotas y descuentos que se debía cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; empero, no ejercieron las facultades que tenían conferidas para subsanar esta irregularidad administrativa**, no obstante que la Dirección General del CECYTEBCS, en la figura de su Director General y Director de Administración, tuvieron conocimiento de que dichos trabajadores fueron dados de baja ante el Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en fechas quince de septiembre de dos mil quince (Jaime Fortunato Cota Gastélum) y treinta y uno de agosto de dos mil catorce (Enrique Acosta Cázares), respectivamente, quienes continuaron desempeñándose como docentes en el CECYTEBCS, **a pesar de que pudieron subsanar dicha irregularidad, y darlos de alta nuevamente ante dicho Instituto, o en su defecto dar por terminada la relación laboral**; únicamente se suspendió el descuento de sus percepciones y en consecuencia, el entero de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, eliminando este concepto de su recibo de nómina, para que pudieran en primer término obtener, y después seguir recibiendo su pensión por concepto de jubilación; incurriendo a criterio de esta autoridad administrativa en una omisión en materia de seguridad social, trayendo como consecuencia la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 44 fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, y el numeral 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (...). (Lo remarcado es propio).

Así pues, de lo manifestado por la Dirección General del CECYTEBCS, se desprende que los docentes ocupaban plazas con cargo al presupuesto federal y estatal, asignado al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, por lo que tienen el carácter de trabajadores, y no de prestadores de servicios profesionales por honorarios; lo que se corrobora con el artículo 30 del Reglamento Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, que establece: "El Colegio para el logro de su objeto, estará integrado por

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

trabajadores de confianza y de base", y la Cláusula Décima Quinta del Contrato Colectivo de Trabajo de dicho Colegio, estipula que: "son trabajadores de base, todos aquellos que no estén legalmente considerados como de confianza", no contemplando la posibilidad de que existan prestadores de servicios profesionales para la impartición de la docencia; siendo en el caso que nos ocupa, donde , ocupaba la categoría de Profesor Categoría IV, y por su parte,

, como Profesor de Carrera Titular "C" con plaza de jornada $\frac{3}{4}$ (tres cuartos) de tiempo más 10 (diez) horas Categoría IV, las cuales se encuentran previstas en la Cláusula Vigésima y las prestaciones relativas a dichos nombramientos en el Capítulo Quinto, Cláusula Trigésima del Contrato de referencia; así mismo, en el artículo 21 del Reglamento de Promoción Docente para los Planteles de Bachillerato Tecnológico y de los Centros de Educación Media Superior a distancia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, se establecen los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para sus docentes por categoría y niveles, así como en el artículo 22 del citado ordenamiento, se clasifican los tiempos (medio tiempo, tres cuartos de tiempo y tiempo completo), asignados para los Profesores de Carrera de Enseñanza Media Superior, como lo son estos docentes.

Por otra parte, también se acredita el carácter de trabajadores que tienen , con las copias de sus recibos de nómina que obran agregados a los autos del expediente en que se actúa, donde se observa que estos se encuentran contratados bajo el régimen de sueldos por tiempo indeterminado, gozando de las prestaciones y deducciones otorgadas por el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California Sur, previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo; infiriéndose que tienen la calidad de trabajadores de base sindicalizados y no el de Prestadores de servicios profesionales por honorarios.

En esta tesitura, aun y cuando fueron dados de baja como trabajadores ante el Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

en fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce y

, en fecha quince de septiembre de dos mil quince,

pudiendo obtener el pago de una pensión jubilatoria, continuó subsistente la relación laboral con la citada Institución educativa, al continuar desempeñándose como docentes; por lo que al tener la calidad de trabajadores en activo, se encontraban sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por prestar sus servicios para la administración pública estatal, conforme lo previsto en



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

la fracción VIII del artículo 1, en relación con la fracción XXIX del numeral 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que el CECYTEBCS, en la figura de su Director General y de su Director Administrativo, tenían la obligación de reanudar el descuento en los salarios de estos trabajadores, para el pago de las cuotas correspondientes al Instituto, una vez que se tuvo conocimiento de esta situación, o en su defecto, dar por terminada la relación laboral con ellos para que pudieran gozar de su pensión prejubilación.

En este contexto, es importante aclarar que el derecho a recibir pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, como una prestación de seguridad social, nace a partir de que concluye la relación de trabajo, al realizarse la condición de tiempo trabajado o por la edad del trabajador, conforme lo establecen los numerales 86 y 90 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que este derecho está sujeto a la circunstancia de que se efectúe el retiro del servicio activo, pues si por cualquier causa el pensionado reingresa a una dependencia u organismo público, ello origina que continúe percibiendo un salario, e implica la incorporación al régimen de la Ley del Instituto en cita, lo que significa que el trabajador no se encuentra en retiro total de toda actividad laboral, siendo que el pago de la pensión por jubilación, nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación. Asimismo, la ley no impone como sanción la pérdida definitiva de ese beneficio, sino la facultad del Instituto de suspender la pensión al advertir su incompatibilidad, de la que puede gozarse nuevamente cuando ésta desaparezca y se reintegren las sumas recibidas en los términos que indica.

A este respecto, conclusivamente de lo corroborado en autos del expediente en que se actúa, esta autoridad investigadora advierte la presunción de la comisión de faltas administrativas que se traducen en una omisión atribuible a los servidores públicos Ángel René Holmos Montaña y Óscar Castro Orozco, en su desempeño como Director General y Director Administrativo, respectivamente, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, ya que como se demostró, fueron omisos en corregir la situación laboral que se actualizaba para los trabajadores docentes derivado de su baja ante el ISSSTE. Empero, de lo manifestado en los informes rendidos por la Dirección General del CECYTEBCS, no fue posible desvirtuar los hechos atribuidos en el ejercicio indebido de sus funciones.

Transcrito que fue, en lo que interesa, el apartado relacionado con la precisión de las faltas administrativas, se determina que las conductas irregulares materia del procedimiento disciplinario son las siguientes:



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La presunta omisión de corregir la situación laboral de los trabajadores docentes quienes se encontraban gozando de su pensión jubilatoria y continuaban prestando sus servicios como docentes adscritos al CECYTEBCS, sin contar con el correspondiente contrato escrito que regulara la relación de trabajo; otorgándoles, sin embargo, un salario por concepto de *HONORARIOS PERSONALES* como contraprestación a sus servicios, sin retener del sueldo de los referidos trabajadores el equivalente a las cuotas y descuentos que debían cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Conductas que se presumen contrarias a las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 44 fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. Que de actualizarse, los encausados incumplirían con las respectivas funciones conferidas en los artículos 18 fracción II, 19 y 21 fracciones I y H del Decreto por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, publicado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Normatividad que, para pronta referencia, seguidamente se transcribe:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las Cuotas, y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueron retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o Programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley."

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur

Artículo 44.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1° de esta Ley:

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en caso de enfermedades no profesionales y maternidad.

c).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d).- Asistencia médica y medicina para los familiares del trabajador en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores al Servicio del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y

ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

e).- Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, guarderías infantiles y tiendas económicas.

f).- Establecimiento de cursos de Administración Pública en las que se impartan los conocimientos necesarios, para que los trabajadores puedan adquirir ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de sus aptitudes profesionales.

g).- Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores la compra de habitaciones baratas, ampliación o reconstrucción de las que ya tengan. Para los efectos citados, los Poderes del Estado y Municipios, aportarán como sobresueldo el cinco por ciento del sueldo de cada trabajador para la creación de un fondo especial. Dicho fondo será reintegrado en diez años al trabajador si no hiciera uso de él y en igual forma éste se entregará al trabajador en caso de jubilación o separación del trabajo. En caso de fallecer se entregará al familiar que legalmente compruebe sus derechos." Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur.

Decreto por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro

Artículo 18.- Son facultades y obligaciones del Director General las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto.

Artículo 19.- El Colegio contará con dos áreas específicas, cada cual tendrá al frente un Director: Área Académica y Área Administrativa.

Artículo 21.- Corresponde al Director administrativo:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

- I. Establecer, supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos del Colegio;
- II. Coordinar y supervisar la selección, capacitación e inducción de los recursos humanos del área administrativa.

La autoridad investigadora imputa las irregularidades a Ángel René Holmos Montaña y Óscar Castro Orozco en razón del cargo que desempeñan y en su calidad de servidores públicos; considerando que pueden constituir responsabilidad administrativa en términos del artículo 46 fracciones I y XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos; normatividad que a la letra indica:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur

Artículo 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el Servidor Público.

En ese tenor, la controversia a resolver consiste en determinar si los hechos que se reprochan a los imputados contravienen la normatividad que los regula y si tal infracción le es atribuible. Además, de ser el caso, deberá determinarse si no existe excepción que se oponga, a favor de los encausados, que haga jurídicamente inexigible tal responsabilidad.

QUINTO. Defensa y excepciones de los encausados. Del análisis a las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que en la



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

audiencia inicial el representante legal de los encausados manifestó lo siguiente:

Que coincidentemente al representar legalmente a los dos presuntos responsables, me presento para anotar que de parte de mis representados ya habían considerado, que el presente asunto se encontraba totalmente terminado, dado el tiempo transcurrido entre la última actuación y la fecha de la citación a la presente audiencia, tomando en consideración que la ley de la materia señala términos para la prosecución de todo juicio, aun especialmente los administrativos como es el caso que nos ocupa, de tal suerte que, antes de resolver el fondo del presente conflicto, deberá analizarse la causa de prescripción de la instancia y determinar que efectivamente el presente asunto, hasta el último acuerdo dictado ya había prescrito por mediar más de un año, entre la última actuación efectuada por parte de esta autoridad y la fecha de acuerdo a citación a la presente, en la inteligencia de que mis representados estarán atentos a la legal determinación de esta autoridad, por lo que de manera cautelar y con la finalidad de no evadir la responsabilidad de dar contestación al emplazamiento efectuado, me permito señalar que mediante sendos escritos de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, presentados ante la oficialía de partes a las diez quince horas del día, se produjo contestación a las imputaciones efectuadas, permitiéndome que el cúmulo de pruebas mediante las cuales se puede dilucidar la inexistencia de conducta anómala alguna, lo son las constancias existentes en el presente expediente, y que en reiteradas ocasiones se han rendido diversos informes, aportado documentales tendientes a dilucidar la situación del presente caso, mismas que obran de la foja 5 a la 39 de los autos para con posterioridad aportar nuevos elementos de prueba, los que constan de la foja 41 a la 180 de los autos, además a foja 189 hasta la 322 existen documentos probatorios adicionales, todos estos aportados de parte del Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California Sur, los que solicito se me tengan como ofrecidos de nueva cuenta y se admitan para que en el momento procesal oportuno se desahoguen y se valoren legalmente, estos documentos constituyen prueba fehaciente en virtud de que son expedidos por autoridad en el desempeño de sus funciones legales y certificados por persona con facultades especiales para ello, además deberán considerarse todas y cada una de las tres funciones tanto lógicas, legales como humanas en todo lo que favorezcan a los intereses que represento y tengan correlación en el presente caso. Por lo que hace al escrito de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, presentado por el profesor Jesús García Manríquez, solicito se desestimen dichas manifestaciones, en virtud de que viene haciendo elucubraciones carentes de fundamento ya que dentro del cuerpo del



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

expediente en que se actúa se desprende el tipo de conducta desplegada por los presuntos responsables, quienes al efecto han justificado su legal proceder, además en su momento el ocurso en mención estuvo en aptitud de combatir la calificación de la conducta desplegada y al no hacerlo en el momento procesal oportuno, resulta ocioso pretender desvirtuar la calificación de la conducta desplegada, esto se pueda apreciar a foja 392 de los autos, donde se hizo constar tal evento, de tal suerte que cualquier manifestación en relación a la calificativa resulta por demás inoperante".

Asimismo, en el informe que rindieron por escrito los encausados, Ángel René Holmos Montaña mediante oficio número DGCECYTES532/2019 y Óscar Castro Orozco por oficio DGCECYTES090/2019, ambos de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, dirigidos a la licenciada Ramona Yaneth Ríos Lucero, Directora Jurídica de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, presentados en la audiencia inicial del presente procedimiento, en identidad de términos manifiestan lo siguiente:

Quiero hacer del conocimiento que en fecha 13 de septiembre del 2017 mediante oficio No. DG-CECYTE1719/2017, esta Dirección General [informó] a la Contraloría General que la pensión jubilatoria de la cual [disfrutan] los CC. Jaime Fortunato Cota Gastélum y Enrique Acosta Cázares, fue otorgada por años de servicios, y la continuación de la relación [laboral] lo fue única y exclusivamente con la finalidad de aprovechar su capacidad residual, esto es que en virtud de que los conocimientos y la capacidad adquirida durante los años de servicios prestados, eran importantes para que la prestación del servicio contratado continuara, luego entonces con este proceder en ningún momento nos encontramos ante la presencia de un acto ilegal o de corrupción, de tal suerte que considero en lo personal que en el caso que nos ocupa no se ha cometido infracción alguna a las disposiciones prescritas por la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, lo procedente será, que se me absuelva de toda responsabilidad, dado que en el ejercicio de mi encargo como Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California Sur, siempre me he conducido de manera propia con honestidad y con un profundo respeto a las disposiciones legales y administrativas inherentes al cargo desempeñado.

Así mismo se decrete ser un caso prescrito conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento del hecho.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Como se indicó con antelación, la contestación a la denuncia fue presentada en los mismos términos por Óscar Castro Orozco, en su desempeño como Director de Administración del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California Sur.

De lo anterior se desprenden los petitorios expresados verbalmente en la audiencia inicial por parte del representante legal de los encausados, el licenciado ; así como en las contestaciones rendidas por escrito por Ángel René Holmos Montaña y Óscar Castro Orozco, quienes, como imputados solicitan se les absuelva de toda responsabilidad, pues -aducen- siempre se han conducido de manera propia con honestidad y con un profundo respeto a las disposiciones legales y administrativas inherentes al cargo que desempeñan.

SEXTO. Estudio de la prescripción. El estudio de la prescripción es de orden público y preferente, por lo que procede analizar si en el caso que nos ocupa han prescrito las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a los servidores públicos Ángel René Holmos Montaña y Óscar Castro Orozco, por las causas que se les imputan, mismas que fueron referidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Al respecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, aplicable al presente procedimiento por su vigencia al tiempo de los hechos denunciados, establece en su artículo 51, lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- *Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año.*

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

En tal sentido, es dable puntualizar que la disposición normativa establece el criterio para determinar el día a partir del cual deberá



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

contabilizarse el año para que se configure la prescripción, haciendo clara alusión a diferentes tipos de infracciones: aquella que se configura al cometerse el hecho irregular y la que, habiéndose cometido, sus efectos persisten en el tiempo mientras no cese la causa que la genera.

En esa línea de análisis, en cuanto al inicio del plazo prescriptivo se establecen dos hipótesis:

1. A partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción.
2. A partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

De las dos hipótesis anteriores, se advierte que el inicio del plazo está condicionado por el tipo de infracción, siendo uno de carácter continuo - hipótesis 2- y otro que se infiere describe a la infracción de carácter instantáneo -hipótesis 1- por lo que es oportuno considerar el criterio que sobre el tema ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuestro propósito se apoya en la tesis siguiente:

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptualarlo como: "Aquel que se consume en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y

ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; **continuas**, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, **continuadas**, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica. [...]*

* Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, Tesis 2a. LIX/99. Página 505.

De tal forma que las infracciones administrativas podrán ser instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo; o continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

En esa tesitura, y en virtud que el precepto legal antes invocado refiere a diferentes clases de infracciones administrativas, procede identificar el tipo de infracción que presuntivamente se les viene imputando a los encausados; es decir, si ésta corresponde a una infracción de tipo instantáneo o a una de tipo continuo.

Conforme se señaló en el Considerando Cuarto de esta resolución, la conducta que se reprocha a los encausados es la omisión de subsanar la irregular situación laboral de dos trabajadores docentes, quienes gozaban de pensión jubilatoria y continuaban prestando sus servicios como docentes activos en planteles adscritos al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California Sur, sin que obrara por escrito un contrato que justificara la relación laboral y, en consecuencia, no se les retenían las cuotas y descuentos correspondientes que ordena la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Establecido lo anterior, se identifica, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, que la autoridad investigadora apoya su concepto de omisión en el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa en la tesis de rubro *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN*. En el texto, la autoridad judicial conceptúa la omisión administrativa como "...la omisión de la acción esperada...", puntualizando que la acción esperada es aquella que la administración pública espera que realice el servidor público "...porque le está impuesto el deber legal de realizarla".

Desde esa perspectiva, se infiere que el no realizar la acción mandada por la ley -siendo que forma parte de la esfera jurídico administrativa que rige el actuar del servidor público- le irroga obligatoriedad de actuar y su omisión es reprochable en cuanto a que pudo, sin impedimento, realizar la acción esperada, cuya finalidad es el correcto funcionamiento de la administración pública como bien jurídico que tutela el Estado.

En este contexto, se analizará la conducta que se reprocha a los encausados, con el propósito de determinar el tipo de infracción y su temporalidad, como elementos necesarios para resolver sobre la vigencia de esta autoridad disciplinaria para exigirles responsabilidad administrativa, sin que tal análisis implique manifestación alguna respecto al fondo de la controversia que se atiende.

Las presuntas irregularidades que se estudian tienen como antecedente los hechos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución y están relacionadas con la situación laboral de dos trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur: Jaime Fortunato Cota Gastélum y Enrique Acosta Cázares.

Los hechos consisten en los siguientes:

En el caso de . El primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve ingresó como docente al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, impartiendo la materia de Humanidades en el Plantel número 11, ubicado en la Delegación de El Centenario, municipio de La Paz, Baja California Sur, ostentando el puesto de profesor categoría Cecyt IV, con una carga académica de dieciocho



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

horas. Respecto a estos hechos no existe controversia entre las partes, pues están contenidos en sus respectivos informes rendidos en la fase investigativa y de substanciación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Tampoco hay controversia en el hecho que

gozaba de una pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues así lo manifiestan todas las partes que intervienen en este procedimiento. De las constancias que obran en el expediente se identifica el Aviso de Baja del Trabajador, emitida por la Subdirección de Afiliación y Vigencia del citado Instituto, en la que consta como fecha de baja el quince de septiembre de dos mil quince. A decir del trabajador -y ratificado por el Director General, Ángel René Holmos Montaña- el motivo de la jubilación corresponde a treinta años de servicio cumplidos en la administración pública estatal, pues desde el año de mil novecientos ochenta y seis había laborado en la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Además del Aviso de Baja del Trabajador, el encausado presentó copia certificada de comprobantes de pago emitidos por el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, correspondientes a las quincenas del primero al quince de octubre de dos mil quince, y del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince. Los pagos se realizaron el quince y treinta y uno de octubre, respectivamente, ambos de dos mil quince, en los que se identifica como concepto de pago el de HONORARIOS PERSONALES.

Las documentales antes descritas hacen prueba plena de los hechos que informan, de conformidad con el artículo 318, fracción V, y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, por lo que se determina que la irregular condición laboral de Gastélum se configuró el día primero de octubre de dos mil quince, fecha en la que se comprueba dio inicio a sus percepciones, devengadas por concepto de honorarios personales, estando en calidad de jubilado.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En lo que corresponde al trabajador, _____, con base en los informes vertidos por las partes, y las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que la irregular situación laboral se configuró el quince de septiembre de dos mil catorce, fecha en la que -informa el Director General- se empezó a cubrir los servicios como docente en la institución educativa por concepto de honorarios personales; no obstante, que el treinta y uno de agosto de dos mil catorce se había emitido el Aviso de Baja del Trabajador ante la Subdirección de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efecto de que gozara de la respectiva pensión.

Las irregularidades antes descritas representan el antecedente de la omisión que se reprocha a los encausados. Ahora, el simple conocimiento de tales irregularidades no constituye *per se* su imputabilidad, sino que, como lo puntualiza la propia denunciante en la tesis de título "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN", transcrita con antelación, es necesario comprobar que los presuntos responsables poseían la función y calidad de garante de la legalidad, frente a cualquier otra persona también conocedora de los hechos. Calidad de garante que permitirá determinar espacial y temporalmente la exigibilidad jurídica de la conducta omisiva al servidor público responsable.

Ahora, la calidad de garante les deviene a los presuntos responsables del nombramiento que la autoridad competente les otorgó para el desempeño de sus respectivas funciones específicas, pues tal documento establece la relación especial y directa entre el servidor público y la obligación de salvaguardar el bien jurídicamente tutelado por el Estado.

En esa tesitura, el documento idóneo para establecer la temporalidad de la responsabilidad exigible corresponde, precisamente, al nombramiento de los encausados para ejercer las funciones que les adjudica la denunciante.

Al respecto, esta autoridad que resuelve advierte que no obra en el expediente el nombramiento en comento; sin embargo, tal circunstancia no es impedimento para arribar al objetivo propuesto, puesto que la ley faculta a la



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

autoridad que deba resolver la controversia puesta a su conocimiento, valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas que se allegue no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. En tal virtud, es dable determinar que **Ángel René Holmos Montaña ostentó el cargo de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California Sur desde el diez de septiembre de dos mil quince**, de acuerdo con la información asentada en las declaraciones de situación patrimonial presentadas por el encausado, documentales que obran en la Dirección Jurídica de esta Contraloría General, y que desde este momento se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. Fecha a partir de la cual, le pueden ser jurídicamente exigibles las responsabilidades inherentes a su nombramiento.

En los mismos términos, y con base en la misma fuente probatoria, se establece que **Óscar Castro Orozco ha ostentado el cargo de Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California Sur, desde el diecisiete de octubre de dos mil quince**, hasta el catorce de mayo de dos mil diecinueve, sin que haya evidencia de cambio posterior a esta última fecha. Por lo que se colige, que las omisiones que se le reprochan pueden ser jurídicamente imputables desde la fecha de su nombramiento.

Retomando la definición de la falta por omisión que se atribuye a los encausados, se aduce su configuración cuando el sujeto activo no realiza el acto esperado, estando legalmente obligado a ello, siendo que nada le impedía actuar de conformidad con el derecho. Así conceptualizado, el acto omisivo es reprochable jurídicamente mientras éste exista y se prolongue de manera continua y sin interrupción por más o menos tiempo, configurando una infracción administrativa de tipo continua, es decir, la situación antijurídica se extiende mientras continúe la omisión.

En ese sentido, en cuanto al momento en que comienza a correr el término prescriptivo, tratándose de infracciones administrativas continuas, la norma es clara al especificar que el plazo inicia a partir del día en que hubiere



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

cesado la conducta ilícita; esto es, habiendo concluido la omisión -como conducta antijurídica- será reprochable hasta un año posterior de corregida la irregularidad, después del cual, estaría prescrita la facultad de la autoridad para exigirla legalmente.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente se identifica el oficio DGCECYTE190/2018, del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, medio por el que el licenciado Ángel René Holmos Montaña, en calidad de Representante Legal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California Sur, informa que el organismo descentralizado que representa determinó procedente la renuncia presentada por Jaime Fortunato Cota Gastélum, como docente del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos número 11 ubicado en la comunidad de El Centenario, por lo que **se da por terminada su relación laboral con el Instituto a partir del día primero de febrero de dos mil dieciocho.**

El encausado anexa al oficio antes citado, copia simple de la tabla que contiene el cálculo del pago por concepto de liquidación por renuncia como docente de _____ correspondiente al periodo del uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; copia simple del cheque número 1096977 como instrumento de pago por servicios como docente; copia simple de la renuncia a su plaza como docente, presentada por el encausado ante el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Baja California Sur, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; y copia simple del oficio SGS AGO-DIC 335/2017/2017-2020, del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, medio por el que el Secretario General del Sindicato remite al licenciado Ángel René Holmos Montaña, Director General de la citada entidad educativa, la solicitud de renuncia presentada por Jaime Fortunato Cota Gastélum, para hacerse efectiva a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho.

Si bien las constancias descritas fueron aportadas en calidad de copia simple, las mismas fueron allegadas al procedimiento por la propia autoridad denunciante, por lo que, con fundamento en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, supletorio a la



CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y

ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, se tienen por legítimos y eficaces por no haber sido impugnada su autenticidad ni exactitud.

Además, en el expediente original remitido por la autoridad investigadora, en apoyo a la denuncia accionada mediante el informe de presunta responsabilidad administrativa, obra el original del escrito presentado en esta Contraloría General el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho por el profesor _____ -en calidad de tercero llamado al presente procedimiento- donde manifiesta que

ya no labora "...en el subsistema del Cecyte de la entidad". Documental que, conforme al artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de Baja California Sur, es fiable y coherente con los hechos y manifestaciones vertidas por los intervinientes del presente procedimiento, por lo que, vinculada con las copias simples descritas en los dos últimos párrafos que anteceden, esta autoridad resolutora arriba a la conclusión que la omisión imputada a los encausados, relacionada con la irregular situación laboral de _____, **cesó el primero de febrero de dos mil dieciocho**, toda vez que, a partir de esta fecha quedó terminada su relación laboral con el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 51, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al tiempo de los hechos denunciados, se determina que el año estipulado en este precepto legal para exigir responsabilidad administrativa a los encausados **inició el primero de febrero de dos mil dieciocho y feneció el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.**

Por las razones antes vertidas, se decreta que ha prescrito la facultad de este Órgano Estatal de Control para exigir responsabilidad administrativa a los encausados por las causas que se les imputa, relacionadas con la situación laboral que en su momento se mantuvo entre Gastélum y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En cuanto a la omisión de no subsanar la circunstancia que se presentaba con la situación laboral de _____, ya descrita en el Considerando Cuarto de esta resolución, el licenciado Ángel René Holmos Montaña también informó en el oficio DGCECYTE190/2018, del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, citado en página 31 de esta resolución, que con la finalidad de cumplir con lo que la Secretaría de la Función Pública le recomendará en la observación número 51, derivada de la auditoría BCS/FPMS-CECYTE/17, se tramitó la incorporación de los trabajadores contratados con el esquema de honorarios, a la partida presupuestal bajo el concepto de sueldo base al personal permanente, pues es la única partida que puede ejercerse para el pago por servicios personales, de conformidad con las plazas autorizadas por la Subsecretaría de Educación Media Superior y para efecto de cumplimiento de lo que ordena el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con relación a este asunto, el encausado anexa a su oficio copia simple del similar número RH-DACECYTE-058/18, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos en Baja California Sur, dirigido al Subdelegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, solicitándole el alta de

_____ ; y copia simple del Alta del Trabajador emitida por la Subdirección de Afiliación y Vigencia de este último Instituto, en la que se registra como fecha de ingreso el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Como se indica, las pruebas aportadas por el encausado son en calidad de copia simple, allegadas al presente procedimiento a través de la autoridad investigadora investida con su carácter de denunciante, por lo que, con fundamento en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, supletorio a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, se tienen por legítimos y eficaces por no haber sido impugnada su autenticidad ni exactitud.

Por las razones antes expuestas, y con fundamento en el artículo 51, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y
ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;
ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS
Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

los Municipios de Baja California Sur, vigente al tiempo de los hechos denunciados, se determina que el año estipulado en este precepto legal para exigir responsabilidad administrativa a los encausados **inició el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, fecha en la que causó alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y **feneció el quince de febrero de dos mil diecinueve**.

Lo anterior es así, en virtud que la materia de la omisión que se reprocha a los encausados es el no actuar para subsanar la irregularidad consistente en el goce de la pensión jubilatoria por parte de

y, simultáneamente, prestar sus servicios como docente en el Plantel número 08, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur, del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, devengando un salario por concepto de honorarios personales, sin la retención correspondiente a las cuotas que exige la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anterior, resulta inconcuso que ha operado la figura jurídica de la prescripción para exigir responsabilidad administrativa a los encausados por las presuntas irregularidades que se les reprocha, relacionadas con la situación laboral en la que en su momento ostentó Enrique Acosta Cázares, con relación al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur.

Ello es así, ya que como se dijo, una de las finalidades de la figura jurídica de la prescripción, es otorgar la certeza jurídica a favor de los servidores públicos que sus actos serán sancionados por autoridad competente y dentro de la temporalidad que señalan las propias disposiciones aplicables, en virtud de que el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ni debe quedar indefinida, en tanto que podrían realizarse acciones arbitrarias e ilegales por la autoridad administrativa sancionadora; máxime que, en cumplimiento con las directrices previstas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y

ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

prevenir afectaciones en la esfera jurídica de los derechos conferidos a los gobernados, en el caso concreto, a favor de los servidores públicos encausados, ya que han prescrito las facultades para exigirles responsabilidad administrativa por los hechos irregulares que se les atribuyen.

Ahora, en cuanto a los argumentos que esta autoridad esgrime para realizar el estudio de la prescripción, se apoyan en la siguiente tesis:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: "La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley.". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal. [...]*

* Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Materia Penal, Novena Época, México, Tesis: XXI.1o.41 P, febrero de 1998, página: 528.

Sin que sea óbice a lo anterior, que dicha tesis derive de la interpretación a normas referentes al derecho penal, en atención a que esos principios le son aplicables al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por tratarse de una facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*), como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y

ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS

Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. [...]*

* El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materias Constitucional y Administrativa, Novena Época, México, Tesis: P./J. 99/2006, agosto 2006, página: 1565.

SÉPTIMO. Habiéndose determinado la prescripción de la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a los encausados, por las irregularidades que se les imputan, resulta procedente **SOBRESEER** el procedimiento al rubro citado, ante la actualización del presupuesto legal analizado.

OCTAVO. **Notifíquese** a las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, 188, 189, 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Contraloría General;



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/002/2019.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIÓNARIOS SUJETOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

ÁNGEL RENÉ HOLMOS MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL Y ÓSCAR CASTRO OROZCO, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;

ADSCRITOS AL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la prescripción de la facultad de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa, a **Ángel René Holmos Montaña y Óscar Castro Orozco**, en su desempeño como Director General y Director de Administración, respectivamente, ambos adscritos al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California Sur, por los hechos que se le imputan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que se **SOBRESEE** el procedimiento al rubro citado, ante la actualización de la figura jurídica de la prescripción, de acuerdo con los argumentos vertidos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, en los términos señalados en el Considerando Octavo de esta resolución.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena el cierre del presente expediente administrativo de responsabilidades, debiéndose archivar como asunto total y definitivamente concluido, dándolo de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la

M.C. Sonia Murillo Manríquez
Contralora General.



CONTRALORÍA GENERAL

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, likely the main body of the document.

Third block of faint, illegible text, continuing the main body.



CONTRALORIA GENERAL

Handwritten signature or initials in the lower right quadrant of the page.